



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Unidad del Sistema Estatal Penitenciario.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 101/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 13 de diciembre de 2018, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 21 de diciembre del 2017, la C. Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....A través de la presente acudo ante ustedes para interponer una QUEJA contra las autoridades que resulten responsables por la afectación que desde hace dos meses he padecido en lo que se refiere a comunicación telefónica en mi domicilio por la colocación de antenas en el penal varonil de Saltillo, ubicado al poniente de la ciudad.

A partir de esta situación, no sólo me he mantenido incomunicada en mi domicilio para atender asuntos personales, sino que mi trabajo como periodista también se ha visto afectado en virtud de que debo hacer enlaces o envíos de información a diferente hora y ha sido necesario salir de mi casa entre las 05:00 a 07:00 e incluso a la medianoche para encontrar señal de celular en alguna calle cercana, casi seis de distancia, y cumplir con mi trabajo, arriesgando mi seguridad e integridad.

El problema afecta a varias colonias del sector, pero en mi caso implica un daño directo a mi trabajo como X....."

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 21 de diciembre de 2017, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos por personal de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- Mediante oficio USEP/---/2018, de 18 de enero de 2018, el A1, Titular de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, documento que textualmente refiere lo siguiente:

".....Que en relación a la utilización de los inhibidores de señal en los Centros Penitenciarios del Estado, en particular al Centro Varonil de esta Ciudad Capital, estos se colocaron en base a acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con el único fin de brindar las condiciones de seguridad necesarias a la población en general.

No omito manifestar que esta Unidad con la finalidad de evitar interferencias con la población que habita en las cercanías de los Centros Penitenciarios, ha realizado las gestiones correspondientes para la calibración de los equipos, evitando, atendiendo y solucionando las afectaciones que la utilización los inhibidores de señales provoca en los servicios otorgados a los usuarios.

Así mismo hago de su conocimiento que en base al estudio realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha solicitado se realicen las gestiones correspondientes, ante la empresa prestadora del Servicio, la solución al problema que aqueja a los residentes que habitan en las cercanías de dicho Centro Penitenciario....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que parcialmente estoy de acuerdo con el comunicado de la autoridad, toda vez que, las anteriores autoridades estatales, se habían comprometido a resolverlo desde el mes de octubre, siendo que dicha autoridad a la fecha no precisa cuando se dé un solución a la problemática por la que me quejo, acto seguido, solicitó por medio de este organismo se le requiera a dicha autoridad copia del documento de los acuerdos que se hayan tomado en la conferencia nacional del sistema Penitenciario, en dicho acuerdo se estableció medidas de seguridad hacia el interior de los reclusorios, sin que estas afecten al resto de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

población, así como también el estudio que fuera realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y las gestiones que se han hecho a la empresa prestadora del servicio....."

CUARTA.- Mediante oficio USEP/---/2018, de 22 de febrero de 2018, el A1, Titular de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, rindió informe adicional en relación con los hechos materia de la queja y que le fuera solicitado por este organismo público autónomo, al que anexó diversa documentación, consistente en la siguiente:

".....en virtud de la documentación solicitada, remito a Usted copias certificadas de la documentación siguiente:

- Acuerdo de la 1ª Sesión Ordinaria 2017 Zona Noreste de fecha 31 de marzo de 2017;*
- Acuerdo de la XV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;*
- Minuta de trabajo visita de radio monitoreo a los equipos inhibidores Centro Penitenciario Varonil Saltillo de fecha 20 de octubre de 2017;*
- Acta levantada con motivo de la petición de vista celebrada para la verificación técnica de la operación del sistema del bloqueo de señales de telefonía celular instalados por la SEGOB en el CERESO Varonil Saltillo de fecha 17 de Noviembre del 2017;*
- Informe de Radio monitoreo (Interacción de las señales emitidas por los bloqueadores de señales del Centro Penitenciario Varonil Saltillo, con las señales emitidas por los proveedores de telefonía Celular respecto a las visitas de verificación de radio monitoreo de los días 06 y 07 de diciembre 2017;*
- Oficio N° USEP/----/2018, dirigido al A2, Secretario Ejecutivo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, mediante el cual se solicita se gestionen solución a la problemática que aqueja a la población residente en las cercanías del Centro Penitenciario en comento.*

No omito manifestar, que como se menciona en las páginas 45 y 49 del anexo, relativos a Minuta de trabajo de fecha 20 de octubre del 2017 y dentro del Acta de verificación técnica de fecha 17 de noviembre del 2017, en el punto numero 3 Acuerdos, se les demostró a las compañías telefónicas que aun con el equipo de inhibición APAGADO, la cobertura YA SE VEIA comprometida para los clientes de la compañías....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A dicho informe anexó el acuerdo de la XV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, que en su parte conducente establece:

"(.....) El A1, Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social del Estado de Coahuila y Coordinador Regional Suplente de la Zona Noreste, explicó que en su entidad se instalaron inhibidores muy eficientes, pero que los que los instalaron ya no están y no existe quien los maneje, con lo que faltaría regular dicha actividad para poder aumentar o disminuir la señal ya que es una herramienta que permite inhibir muchos delitos.-----

(...) 06/CNSP/XV/SO/2017.- Lineamientos para la Instalación y Operación de Equipos de Bloqueo y Anulación de Señales de Telecomunicaciones en Centros Penitenciarios.----- En ejercicio de la atribución que a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública otorga a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario en materia de operación de equipos de bloqueo y anulación de señales de telecomunicaciones en centros penitenciarios, en esta Asamblea Plenaria continuamos con el estudio del anteproyecto de modificación de los lineamientos correspondientes. -----

A Propuesta del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este Pleno instruye al Comité Técnico de Seguimiento de Recursos ASP, incorporar a su agenda de trabajo el tema de herreras para inhibidores de señal, a efecto de continuar con su estudio jurídico y de impacto económico. -----

En paralelo se instruye a los órganos técnicos de la Conferencia incorporar a su agenda el análisis normativo para generar propuestas de modificación legal, que permitan a la autoridad penitenciaria contar con mayores instrumentos jurídicos que le permitan robustecer sus esquemas de Seguridad para impedir el acceso de equipos de telefonía móvil a sus instalaciones y, en su caso, que existan sanciones para este tipo de estas conductas. Agradecemos a la representación del Comité Evaluador del Sistema Penitenciario y de la Sociedad Civil su ofrecimiento para acompañar al Sistema Penitenciario Nacional, para buscar espacios de diálogo con la Conferencia Nacional Gobernadores (CONAGO) efecto de transmitirles el diagnostico, las necesidades y carencias, así como los requerimientos de instrumentos jurídicos que permitan fortalecer su operación....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual forma, se anexó también el acuerdo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario de la 1ª Sesión Ordinaria 2017 Zona Noreste, de 31 de marzo de 2017, en su parte conducente establece:

"(.....) El A1, Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social del Estado de Coahuila, indicó que en los centros de su entidad, quienes maneja los inhibidores de señal es CISEN, varios de los Centros se encuentran en la marcha urbana y se han tenido quejas de los ciudadanos que viven cerca de los Centros, referente a la señal de telefonía, por lo antes mencionado, reflexionó sobre su problemática para actuar coordinadamente en el manejo de inhibidores, pues no se tiene control sobre esta actividad.-----

El A3, Subsecretario del Sistema Penitenciario del Sistema Penitenciario del Estado de Durango, compartió que también en su entidad se instalaron inhibidores que generan problemática con los ciudadanos que viven cerca de los Centros, los cuales ya han hecho quejas respecto de la señal, también preguntó de dónde se cuentan los veinte metros del perímetro.-----

El A4, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, Normatividad e Implementación del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, precisó que se cuenta a partir del límite donde termina el terreno del Centro, contando por supuesto áreas como son los estacionamientos, por ello es necesario fijar un parámetro internacional, que sea respetado tanto por los concesionarios como los operadores de los inhibidores de señal, después de ello, quien eluda esta responsabilidad, se tenga la posibilidad de elevar quejas al respecto ante la autoridad competente y generar la sanción respectiva ante los incumplimientos de cualquiera de las partes.-----

(.....) La A5, Titular de los Centros Internamiento y Adaptación para adolescentes del Estado de Nuevo León, compartió su experiencia respecto de esta problemática y se sumó a la reflexión de participar en coadyuvancia a las empresas que operan los inhibidores de señal.-

El A1, Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social del Estado de Coahuila, compartió que es necesario contar con un canal único de atención para la operación de los sistemas de inhibición.-----

El A6, Titular de la Unidad de Información para la Seguridad Pública de la Comisión Nacional de Seguridad, precisó que los inhibidores no inhiben, sino que saturan la señal, lo cual es bastante complejo, y las tecnologías de los teléfonos pasa igual que con las tecnologías de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

radio, hay teléfonos que tienen una mejor utilización del espectro radioeléctrico, lo que hace más complejo el tema, sin embargo es necesario tener una instancia que responda a las necesidades tecnológicas de los centros.-----

El A4, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, Normatividad e Implementación del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, agradeció las reflexiones que han compartido, precisó que la norma puntualiza que la operación de los inhibidores se hará por autoridad diversa al de los sistemas penitenciarios, sin embargo, si está en sus manos en definir como pueden operar este sistema, subir y bajar la señal no es el objetivo sino cumplir con el mandato legal de que no exista comunicación de las personas privadas de la libertad, que les permita delinquir, y la función la Conferencia es impulsar el cumplimiento de la normatividad vigente.-----

(.....) Lineamientos en inhibidores de señal. -----

Se instruye al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Nacional remita a los Titulares de los sistemas penitenciarios de la Zona Noreste la versión más reciente del proyecto de modificación a los "Lineamientos para la Instalación y Operación de Equipos de Bloqueo y Anulación de Señales de Telecomunicaciones de Centros Penitenciarios y de Internamiento", a efecto de que sean analizados y, en su caso, se presenten observaciones, comentarios y/o propuestas de modificación, que previa valorización por parte de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, Normatividad e Implementación de OADPRS, se incorporarán las sesiones del Grupo Técnico de la SEGOB encargado de la elaboración del proyecto final que será presentado al Pleno de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario en su próxima sesión para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.-----

Dentro de este esquema de trabajo se buscarán espacios de dialogo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones IFT, con las compañías prestadoras de servicios de telefonía móvil y demás instancias competentes, para enriquecer el modelo normativo que, en materia de inhibidores de señal de telecomunicaciones, compete emitir a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, solicitando al IFT la integración de un directorio con los datos de contacto de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones....."

De la minuta de trabajo, visita técnica de radio monitoreo a los equipos inhibidores Centro Penitenciario Varonil Saltillo de 20 de octubre de 2017, en la que participó personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del proveedor de los equipos bloqueadores de señal celular de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Secretaría de Gobernación, de las empresas telefónicas X, X y X que en su parte conducente establece:

"(.....) DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

Se sostuvo una reunión de trabajo a partir de las 10:00 hrs en la entrada del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo del Estado de Coahuila, con los participantes antes descritos, en la que se expusieron las actividades a realizar dentro del perímetro exterior del centro penitenciario, teniendo como objetivo verificar los ajustes de potencias de los diferentes concesionarios de telecomunicaciones que se acordaron en la segunda minuta realiza el día 04 de octubre del año en curso como compromiso de los involucrados, en su caso x, x y x tomando como referencia las lecturas obtenidas al perímetro exterior del centro de reclusión visitado.

Se pretende saber las nuevos ajustes realizados por parte de los diferentes concesionarios de telefonía celular que permitan tener una potencia de operación dentro de este perímetro de -80 dBm teniendo picos máximos intermitentes de hasta -70dBm, lo cual permitirá tener la correcta operación de los Sistemas de inhibición por parte de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo SEGOB y así mismo buscando no generar afectación al exterior de dicho complejo buscando la mejor convivencia entre ambos sistemas.

Se volvieron a tomar mediciones teniendo como resultado cambios significativos, ya que se llegó al acuerdo del valor -70dBm, en picos máximos intermitentes, pero no se llegó a los niveles adecuados de operación de -80 dBm, sin embargo los Operadores Telefónicos, están de acuerdo con que el Sistema de inhibición opere entre 10 y 12 dBm por encima de sus valores máximos.

Las mediciones realizadas al exterior del complejo penitenciario, fueron practicadas con un equipo marca x modelo x y con antena x, revisando el Downlink en las bandas 850 MHz; 1900 MHz y 2100 MHz.

En tanto que las mediciones, al exterior, se practicaron en los siguientes cuatro puntos como están indicados.

Los equipos de medición de los representantes de la SEGOB y concesionarios, fueron configurados con los mismos parámetros técnicos del equipo de medición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cual todos los participantes estuvieron de acuerdo en tomar como referencia los resultados obtenidos por el IFT.

(...)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ACUERDOS Y COMPROMISOS.

De la visita técnica realizada y una vez agotadas las actividades descritas con antelación, en el perímetro exterior del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, y con la participación del IFT, los concesionarios (x, x y x), así como representantes de los equipos bloqueadores de señal instalados en el mismo, se desprende que:

Comentarios:

Por parte de los Operadores Telefónicos:

Derivado de los ajustes de potencia en el exterior del centro penitenciario actualmente los niveles de cobertura ya se ven comprometidos para los clientes de las telefónicas en el exterior de la institución, aun con los equipos inhibidores apagados, por lo cual solicitamos el apoyo para realizar las pruebas en el interior y revisar si estos niveles ya obtenidos son suficientes para bloquear el servicio y no afectar a la población; para ello cumplir con el objetivo de esta actividad.

El representante de los sistemas de inhibición por parte de la SEGOB, realizará sus respectivos ajustes de potencias de los equipos de inhibición al interior para lograr una buena convivencia entre ambos sistemas estando en 10 a 12 dBm por encima de los concesionarios a fin de no afectar su operación.

Para dicho acuerdo, el IFT se encargara de realizar las mediciones necesarias en la cuarta visita técnica para confirmar que ambas partes cumplan con lo acordado....."

Del acta levantada con motivo de la petición de visita celebrada para la verificación técnica de la operación del sistema del bloqueo de señales de telefonía celular instalados por la SEGOB en el CERESO Varonil Saltillo, de 17 de noviembre del 2017, en su parte conducente establece:

"(.....) VERIFICACIÓN TÉCNICA.

Determinar que los equipos de bloqueo de señal no afecten al exterior del penal sin vulnerar la inhibición al interior.

Explicarle al titular el alcance que tiene el sistema de bloqueo y la problemática que tienen las compañías telefónicas para dar servicio a los clientes que se encuentran cercanos al perímetro del penal.

ACUERDOS.

En una visita previa se les demostró a las Operadoras de telefonía celular que a pesar de que nuestro sistema se encuentra totalmente apagado ellos siguen sin dar un servicio



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

eficiente a las colonias aledañas, la operación que tenían ellos para poder dar servicio clientes era subir la potencia de sus equipos lo cual afectaba directamente la capacidad de trabajo de los equipos de inhibición instalados. IFETEL en un acuerdo con la Secretaría de Gobernación ordenó a las telefonías bajar su potencia a -80 dBm y así tener una convivencia amigable con ambos sistemas.

Este acuerdo se firmó con personal representante de cada una de las Telefonías (x, x y x), en conjunto con los representantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se acordó con ellos reducir las potencias del trabajo de sus equipos de tal manera de que nuestro sistema pueda operar amigablemente y al 100% al interior de centro sin afectar a la población, sin embargo no todas las telefónicas cumplieron con la potencia que pedía IFT. Debido a esto bajar la potencia de nuestros equipos vulneraría la eficacia del sistema al interior.

Los titulares al conocer esta problemática acordó NO reducir la potencia del sistema y dejarlo trabajando tal y como se encuentra en este momento, entendiendo que podríamos tener afectaciones al interior, pero estaría el sistema bloqueando al 100% interior del centro....."

Del informe de radiomonitorio (interacción de las señales emitidas por los bloqueadores de señales del Centro Penitenciario Varonil Saltillo, con las señales emitidas por los proveedores de telefonía celular) respecto a las visitas de verificación de radio monitoreo de los días 06 y 07 de diciembre 2017, en atención al escrito de queja de interferencia de 23 de noviembre del 2017, interpuesta por el E1, misma que presenta, en lo conducente, el siguiente contenido literal:

"(.....) CONSIDERACIONES GENERALES.

NOTAS: En atención al escrito de queja de interferencia de fecha 23 de noviembre del 2017, interpuesta por el E1, en el cual manifestó la problemática de falta de señal de comunicación derivado de la instalación de las antenas inhibidoras de señal telefónica en el Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, ocasionando una mala señal de comunicación telefónica vía celular de cualquier compañía de celular en colonias aledañas. Sobre el particular esta DGA-VESRE realizó radiomonitorio en la periferia exterior del inmueble y en las colonias afectadas, en los segmentos de Up-Link y Down-Link que corresponden a los rangos de 824-849/869-894, 1710-1780/2210-2180, 1850-1910/1930-1990 Mhz, que están asignados al servicio de telefonía celular, detectando la operación de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

equipos bloqueadores de señales que operan en las bandas 850 Mhz y PCS. Se detalla la información en el presente informe.

(...)

ANTECEDENTES.

- En atención al escrito de queja de interferencia de fecha de 23 de noviembre del 2017, interpuesta por el E1.*
- El Radiomonitorio se hizo en base al "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-----2016; especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores federales o de las entidades federativas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2016.*
- Adicionalmente a la Ley Federal de Telecomunicaciones en el artículo 190, fracción VIII, establece que el bloqueo de señales se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos de fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.*

OBJETIVO.

Observar la interacción de las señales emitidas por los proveedores de telefonía celular y de los equipos bloqueadores en las inmediaciones del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo y colonias aledañas al inmueble, Estado de Coahuila.

PERIODO DE OBSERVACIÓN

6 y 7 de diciembre de 2017

(...)

CONCLUSIONES

Procedente del radiomonitorio se observaron diferentes niveles de emisiones radioeléctricas originadas por las portadoras de los concesionarios y del equipo bloqueador.

Se detectaron niveles altos del equipo bloqueador en la banda de 850 MHz en los 4 puntos de radiomonitorio ubicados en la periferia del Centro Penitenciario.

Se observó que dichos equipos bloqueadores exceden en los segmentos Down-link, de la Banda 850 MHz en los 4 Puntos de observación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Para la banda 2100 MHZ (AWS), se Observó el segmento sin afectación por parte de los equipos bloqueadores provenientes del Centro Penitenciario

Para los 5 puntos restantes en las colonias aledañas (Col. X, Col. X, Col. X y X y X), se detectó presencia del inhibidor en la banda de 850 MHz y PCS 1900 MHz (ver tablas 2 y 3 para mayor referencia). Las portadoras de la compañía x se apreciaron en niveles de -80 a -90 dBm en la Banda 850 MHz, de -94 a -97 dBm en la banda AWS (2100 MHz) y de -87 a -97 dBm en la banda PCS (1900 MHz).

Se recomienda a los proveedores que tienen a cargo los equipos bloqueadores realicen ajustes necesarios para permitir una convivencia de emisiones radioeléctricas en las bandas mencionadas, así como inhibir la banda AWS.

El titular de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, envió el oficio USEP/----/2018, al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, que textualmente refiere lo siguiente:

"....Por medio del presente, en atención a su Oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CNSP/ ---/2017, solicito a Usted amablemente, se gestione ante quien corresponda la revisión y posible solución a las afectaciones que se han tenido por parte de los sistemas de inhibición del Centro Penitenciario Varonil Saltillo con el único fin de brindar una solución a las recurrentes quejas de los habitantes que residen cerca de las instalaciones del mencionado Centro.

No omito manifestar que tal como se desprende de la minuta de trabajo correspondientes a la visita realizada al Centro Penitenciario Varonil Saltillo, en fecha 20 de octubre del 2017 y acta levantada en fecha 17 de noviembre del 2017 sobre la verificación técnica (anexas al presente), en la que participaron personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la Empresa Proveedora del Servicio de Equipos Bloqueadores de señal celular de la Secretaría de Gobernación y representantes de las empresas X, X y X, que una vez realizados los ajustes de potencia en el exterior del Centro Penitenciario los niveles de cobertura se ven comprometidos para los clientes de las telefonías, aun con los equipos de inhibidores apagados, acordando no reducir la potencia del sistema y dejarlo trabajando tal y como se encuentra, ya que la modificación de la potencia afectaría el sistema al interior del Centro en comento.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anteriormente expuesto y dada la importancia de esta petición que radica en las necesidad de contar con sistemas útiles que coadyuven a mantener la estabilidad y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y evitar en lo posible las afectaciones de los habitantes que radican en las cercanías del multicitado Centro Penitenciario; lo anterior con fundamento en los artículo 31 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículo 27 y demás relativos de los Lineamientos de Colaboración entre las Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicio de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2018, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo una inspección a los lugares aledaños al Centro Penitenciario Varonil Saltillo, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que con esta misma fecha, por instrucciones del Visitador General de este organismo, así como para tener un mejor conocimiento en el presente asunto, me constituí en el exterior del centro penitenciario Varonil Saltillo, que es sobre la calle X, esquina con la calle X. Lo anterior con el objeto de conocer la distancia que hay entre el exterior de dicho centro y el domicilio de la quejosa la C. Q1, que es el ubicado en calle X, número X, de la colonia X de esta ciudad, para tal efecto, utilizo la aplicación denominada "maps" que al poner la ubicación donde me encuentro a dicho domicilio me da una distancia de 320 metros, por lo cual, una vez que arribé en el domicilio de la quejosa, mi teléfono móvil de la marca x, se inhibió la señal del internet, sin embargo la intensidad de la señal del teléfono móvil era variable en su potencia, asimismo, me entreviste con el E2, a quien le expliqué el motivo de mi entrevista, quien me manifestó que en su domicilio marcado con el número X, no puede comunicarse desde su teléfono celular, toda vez que, se encuentra inhibido la señal por las antenas que se encuentran colocadas en el penal, por lo cual tuvo que contratar el servicio de internet y telefonía local, mismos que en ocasiones la señal es variable, de igual forma me entrevisté con la E3, a quien al explicarle el motivo de mi entrevista, quien me refiere que en su domicilio marcado con el número X, no hay señal en su teléfono celular, para comunicarse en caso de una emergencia tiene que salir a buscar señal aproximadamente a cinco o seis cuadras de su domicilio, y por ultimo me entreviste con el señor E4, mismo que al explicarle el motivo de mi entrevista, me señala que en su teléfono no cuenta con señal



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

tanto para llamadas o internet, sin embargo, para comunicarse tiene que salir de su domicilio como a media cuadra, que ahí hay más señal que en su domicilio, siendo todo lo que se hace constar en la presente diligencia.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, quienes han incumplido la obligación jurídica de respetar la normatividad aplicable para los equipos inhibidores de señales telefónicas de aparatos celulares que se encuentran instalados en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil, lo que ha dado lugar a que la inhibición de las señales de telefonía celular comprenda distancias que se encuentran fuera de los límites que establece la normatividad aplicable, afectando con ello los derechos de la quejosa y de los vecinos que habitan en las colonias que se encuentran en los alrededores de dicho centro a quienes se les limita la señal tanto telefónica como de internet en sus celulares, lo cual transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

IV.- OBSERVACIONES



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, precisando que la modalidad materia de la queja interpuesta, implica la denotación siguiente:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en la modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-"

Es entonces, que el debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, en atención a lo siguiente:

El 21 de diciembre de 2017, la quejosa Q1, presentó formal queja por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos, refiriendo que reside en la colonia X, la cual se encuentra aledaña al Centro Penitenciario Varonil de Saltillo y que desde octubre del 2017, a raíz de la instalación de antenas en dicho centro penitenciario, ha tenido una afectación en la señal telefónica celular, lo que la ha incomunicado y perjudicado en su trabajo como periodista, pues le impide realizar dicha actividad desde su domicilio, teniendo la necesidad de salir de su casa para buscar señal de celular en diversas calles y a cualquier hora del día, lo que le representa un riesgo en su seguridad e integridad, dicha circunstancia de la señal telefónica ha afectado a varias colonias del sector.

Por su parte, el A1, Titular de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, señaló que los inhibidores de señal se colocaron en base a los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario con el fin de brindar las condiciones de seguridad necesarias a la población que habita en las cercanías de los centros ha realizado las gestiones correspondientes para la calibración de equipos, tratando de solucionar las afectaciones que la utilización de los inhibidores provocan en los usuarios, así como, que de acuerdo a un estudio realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se solicitó realizar las gestiones necesarias con la empresa prestadora del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

servicio para solucionar el problema que aqueja a los residentes que habitan en los alrededores del centro.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la quejosa manifestó que estaba de acuerdo de forma parcial con el comunicado, toda vez que la autoridad se había comprometido a resolver la problemática desde octubre de 2017, sin embargo, eso no se había verificado, sin que se tuviera fecha cierta para la solución del planteamiento con los inhibidores de señal que le afectaban.

Asimismo, la autoridad responsable rindió un informe adicional de hechos, que fue requerido de forma previa por este organismo público, mediante el cual presentó diversa documentación sobre las actividades en torno a los acontecimientos que dieron origen a la queja, tales como los acuerdos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, actas y minutas de trabajo respecto a visitas de monitoreo y verificación técnica de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular instalados en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil y un oficio sobre la gestión de solución a los problemas que afectan a la población que reside en los alrededores del centro. En ese sentido, de las actividades celebradas durante los meses de marzo a diciembre de 2017, se desprende lo siguiente:

A) Del Acta referente a la XV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se desprende que: *"la autoridad penitenciaria es la responsable de supervisar que el nivel de potencia de transmisión de salida de los equipos de bloqueo sea ajustable por cada banda de frecuencia y que garantice el bloqueo en el perímetro del centro penitenciario e internamiento y que el nivel de las señales de los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados operen con los valores mínimos vigentes"*; en tal sentido, el A1, añadió que en su entidad no existe quien maneje los inhibidores que se instalaron, por lo que falta regular dicha actividad para poder aumentar o disminuir la señal.

B) Del Acta referente a la Primera Sesión Ordinaria 2017, Zona Noreste, de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el A1 manifestó que varios de los centros se encuentran en la mancha urbana y han tenido quejas de los ciudadanos que habitan cerca de los centros referente a la señal de telefonía, por lo que debería trabajarse coordinadamente ya que no existe control sobre esa actividad y, en relación con los Protocolos de Actuación, se presentó



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con los integrantes de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, para su análisis, el proyecto de modificación a los Lineamientos para la Instalación y Operación de Equipos de Bloqueo y Anulación de Señales de Telecomunicaciones en Centros Penitenciarios y de Internamiento.

C) De la minuta de trabajo, de 20 de octubre de 2017, se hicieron ajustes de potencia en los equipos, sin embargo, los niveles de cobertura para los usuarios de telefonía siguen teniendo afectación.

D) Del acta de 17 de noviembre de 2017 se realizó la verificación técnica de la operación del sistema de bloqueo de señales de telefonía celular para determinar que los equipos de bloqueo de señal no afecten al exterior del Centro de Readaptación Social sin vulnerar al interior de este y para poder dar servicio a sus clientes que se encuentran cercanos al perímetro, la opción era subir la potencia de sus equipos, sin embargo, esto afectaba la capacidad de trabajo de los equipos de inhibición, por lo que IFETEL en acuerdo con la Secretaría de Gobernación ordenó a las operadoras bajar su potencia para que operaran amigablemente con los sistemas inhibidores de la autoridad.

E) El 6 y 7 de diciembre de 2017 el Instituto Federal de Telecomunicaciones detectó niveles altos del equipo bloqueador y excesos en ciertos segmentos de bandas de frecuencia y recomendó a la autoridad, que realizara ajustes necesarios sobre los equipos bloqueadores para permitir una convivencia de emisiones radioeléctricas en las bandas correspondientes

F) Finalmente el Titular de la Unidad del Sistema Penitenciario solicitó a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario la gestión para resolver la problemática de la población residente en los alrededores del centro penitenciario a raíz del uso de los sistemas de inhibición dirigida a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

Asimismo, personal de este organismo público autónomo realizó una inspección de lugar, en la que se hizo constar la distancia que existe entre el perímetro exterior del Centro Penitenciario Saltillo Varonil al domicilio de la quejosa ubicado en la colonia X y cuya distancia es de aproximadamente 230 metros y sobre ese trayecto la señal del celular es variable en su potencia,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y la señal del internet así como para las llamadas se inhibe totalmente, información que se corroboró con vecinos del sector.

De lo antes expuesto, se precisa que la autoridad señalada como responsable ha violentado los derechos humanos de la quejosa y de los vecinos que habitan en el sector, debido a que el sistema de bloqueo que opera en el Centro Penitenciario Varonil de Saltillo y que tiene como propósito inhibir la señal de telefonía al interior del centro, excede del límite permitido de inhibición de señal al exterior, toda vez que causa interferencias fuera de la zona de cobertura, lo que provoca afectaciones a las colonias aledañas al centro respecto del servicio de telefonía celular, según se precisará a continuación.

En primer lugar, los preceptos normativos aplicables al presente caso, se encuentran, en primer término, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece:

"Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

(.....)

XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;

Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

(.....)

VIII. Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.”

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que:

"Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:



(...)

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;.....”

Además, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, dispone que:

”.....6. De la cancelación o anulación de manera permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros o establecimientos penitenciarios.

En estricto apego a lo manifestado por las Autoridades Penitenciarias y dado que en nuestro país desde el interior de los centros penitenciarios se podrían llevar a cabo delitos utilizando equipos móviles, para los efectos de lo mandatado en el artículo 190, fracción VIII de la LFTR, se considera necesario hacer una remisión a los “Lineamientos de Colaboración entre



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicio de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición” publicado en el DOF el 3 de septiembre de 2012. Adicionalmente, a fin de fortalecer los lineamientos antes mencionados en el ámbito de atribuciones del Instituto, se establece que los equipos de bloqueo de señales que sean instalados con base en los referidos lineamientos deberán cumplir con las disposiciones técnicas que emita el Instituto y demás normatividad aplicable.”

Es entonces que al remitirnos a los Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición, encontramos que los mismos establecen que:

"Artículo 2. Tienen por objeto establecer los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico operativo, la federación, los estados y el Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación , sin que excedan en ningún caso veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Artículo 12. Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y el Distrito Federal deberán:

I. Proveer y garantizar la instalación y operación en todos los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación, de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de internet, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

II. Establecer los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios a fin de operar, controlar y supervisar desde centros remotos distintos de los establecimientos penitenciarios que les correspondan, la correcta y permanente operación de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social, centros de internamiento para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación, colocando sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.

III. Determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

IV. Coordinar y supervisar los trabajos de diseño, instalación e implementación de los sistemas inhibidores de señal en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación.

V. Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de administrar y operar los sistemas de inhibición de señal en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación.

VI. Participar en las reuniones con las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y con los concesionarios para alcanzar los acuerdos necesarios en la implementación de los sistemas inhibidores de señal, así como para la atención y solución a afectaciones generadas por el uso de dichos sistemas.....”

*Artículo 13. Las Direcciones de los centros penitenciarios federales y locales deberán:
(...)*

III. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, para adecuar en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de homologar los sistemas inhibidores.

IV. Vigilar la correcta instalación y operación de los sistemas inhibidores instalados.

Artículo 14. Los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota, tanto federales, de las entidades federativas como del Distrito Federal deberán:

I. Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social correspondientes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. Operar, monitorear, supervisar y mantener la funcionalidad y operatividad, desde los centros remotos, de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios que les correspondan cualquiera que sea su denominación.

III. Supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de las instalaciones de centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios que les correspondan cualquiera que sea su denominación, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Artículo 17. Para la atención y solución de las quejas por afectaciones a usuarios de servicios de telecomunicación en la periferia de los centros de readaptación social, derivadas de la operación de sistemas inhibidores de señal en dichos centros, se establece como instancia de gestión y seguimiento al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 18. La Comisión Federal de Telecomunicaciones coadyuvará, dentro del ámbito de su competencia, con las autoridades correspondientes en la solución de las afectaciones por interferencias en los servicios de telecomunicación.

Artículo 19. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán notificar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario respecto de las afectaciones que por el uso y operación de los sistemas inhibidores se cause a los usuarios en más de veinte metros de la periferia de los centros de readaptación social, proporcionando la información que permita precisar la fecha de inicio de la anomalía, su magnitud y duración. Adicionalmente, deberán enviar una copia de la notificación a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 20. El Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a partir de la notificación de la afectación señalada por los concesionarios, tendrá 2 días hábiles para hacerlo del conocimiento, conforme corresponda, a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; a las Direcciones Generales de Prevención y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal; y a los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota, que correspondan.

Artículo 21. La Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal, a partir de la comunicación que reciban deberán gestionar ante el proveedor o área técnica responsable del sistema de inhibición la instrumentación de procedimientos técnicos y operativos necesarios para la solución de las afectaciones en un plazo no mayor a 10 días naturales, o de acuerdo a un programa de trabajo previamente concertado.

Artículo 22. El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a través de la Coordinación General de Centros Federales de Readaptación Social, establecimientos penitenciarios o centros de internamientos para menores, cualquiera que sea su denominación, a partir de la notificación que reciban del Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberá supervisar que las Direcciones Generales de los centros de readaptación social federales y los proveedores de los sistemas de inhibición que correspondan, atiendan y solucionen en los plazos establecidos las notificaciones de afectación presentadas por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 23. Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal, a partir de la notificación que reciban del Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberán supervisar que las Direcciones de los centros de readaptación social que les correspondan y los proveedores de los sistemas de inhibición atiendan y solucionen en los plazos establecidos las notificaciones presentadas por los concesionarios.

Artículo 24. Los concesionarios deberán participar en las reuniones convocadas por las autoridades penitenciarias federales y locales, según corresponda, para coadyuvar en la determinación de la factibilidad técnica para la solución de la interferencia perjudicial en cuestión y llegar a acuerdos de solución.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 25. Al término de los trabajos de corrección o ajustes técnicos, las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, deberán presentar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con copia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a los concesionarios, un informe donde se detalle el proceso realizado que atendió la notificación de afectación por el uso y operación de inhibidores.

Artículo 26. La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá realizar la verificación correspondiente a fin de constatar que la afectación ha sido resuelta por las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, lo cual deberá notificar a los concesionarios.

Artículo 35. La inhibición de las señales de telecomunicación deberá restringirse en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin exceder veinte metros de su perímetro exterior de conformidad con el diseño del levantamiento que se realice y atendiendo las recomendaciones que se establezcan para tal efecto en todos los espacios abiertos conforme a la geometría descrita en el Anexo B; por lo tanto, no debe interferir el espectro y bandas de frecuencias, ni degradar la calidad de las señales de telecomunicación de los concesionarios fuera de dichos centros.”

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Penitenciario de Seguridad Pública faculta a las instituciones de seguridad pública de los estados para contar con equipos que permitan bloquear las señales de telefonía celular; por su parte, la fracción VIII del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece el deber de los concesionarios de telecomunicaciones a colaborar con las autoridades para cancelar o anular la señal de telefonía celular “dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas”; en tal sentido, el artículo 2 de los lineamientos de colaboración entre autoridades penitenciarias y concesionarios de servicios de telecomunicaciones y bases técnicas para la instalación y operación de sistemas de inhibición, establece el perímetro que deben cubrir los equipos inhibidores de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

señales para aparatos celulares, al señalar lo siguiente: *“sin que excedan en ningún caso veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios”*; y, finalmente, el artículo 12 fracción III de los citados lineamientos ordena a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u Homólogos de los Estados el *“Determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.”*

Siendo entonces que, de los anteriores preceptos, se advierte que los equipos que bloquean o anulan de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los centros penitenciarios, de internamiento o cualquiera que sea su denominación, en ningún caso deben exceder de veinte metros fuera de sus instalaciones a fin de garantizar continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

En tal sentido, la autoridad responsable ha incumplido con las obligaciones que le establece la normatividad aplicable, ante mencionada, tendiente a que los inhibidores de la señal de teléfonos celulares instalados en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil, inhiba la señal el interior y hasta 20 metros fuera de las instalaciones del mismo centro, destacando, además, el hecho de que la propia autoridad al rendir sus informes en relación con los hechos, reconoció la problemática que genera la utilización de aparatos inhibidores de señal en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil para las personas que viven en los alrededores del lugar, lo que fue corroborado por las verificaciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como la diligencia llevada a cabo por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos y a pesar que la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario ha realizado gestiones tendientes a la solución del problema, esto no se ha cumplido, máxime que existe un procedimiento establecido para brindar solución a las afectaciones derivadas de los sistemas inhibidores de señal en los centros penitenciarios, el cual no ha sido verificado por la autoridad, aún y cuando tiene pleno conocimiento de tal circunstancia y sobre dicha omisión no hay pronunciamiento o justificación alguna que se haya documentado en el expediente de queja.

De lo anterior, las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los Estados, en este caso, la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, tiene el deber de determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de 20 metros fuera



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

del perímetro de los mencionados centros, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que de acuerdo a la diligencia realizada por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 3 de agosto de 2018 en las colonias que se encuentran alrededor del Centro Penitenciario Varonil, se advirtió que la inhibición de la señal de telefonía celular al exterior del centro penitenciario comprende hasta el domicilio de la quejosa en la colonia X, que es una distancia de más de 200 metros, lo cual excede los límites establecidos por los lineamientos de colaboración entre autoridades penitenciarias y concesionarios de servicios de telecomunicaciones y bases técnicas para la instalación y operación de sistemas de inhibición.

Por lo antes expuesto, se demuestra que la autoridad ha incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que, no cumplió con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, pues en tal sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos de la quejosa y de los vecinos aledaños al Centro Penitenciario Saltillo Varonil, sino que, por el contrario, los mismos se violentaron evidentemente, pues de las pruebas obtenidas, se advierte que los equipos inhibidores de señales telefónicas de aparatos celulares que se encuentran instalados en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil, inhiben las señales de telefonía celular por distancias demasiado superiores a los límites establecidos en la normatividad aplicable, afectando con ello los derechos de la quejosa y de los vecinos que habitan en las colonias que se encuentran en los alrededores de dicho centro a quienes se les limita la señal tanto telefónica como de internet en sus celulares, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

En tal sentido, es preciso señalar, que los funcionarios responsables de la seguridad pública, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, según se precisó anteriormente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario en relación con los sistemas inhibidores de señal telefónica que se utilizan en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil, resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como los que se mencionan a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º.

"Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Artículo 108.

"(.....)

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículos 12, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en sus artículos 6 y 40 establece:

"Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho corresponda y en el presente asunto, los funcionarios encargados



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

Así las cosas, servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, violentaron con su actuar, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa, quien tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por la citada autoridad, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Así mismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgará la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano....."

De conformidad con lo anterior, la quejosa tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

De ello, resultan aplicables al caso concreto, las medidas de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracción V, así como 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades penitenciarias en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurrirán que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la violación a derechos humanos ya sea por acción u omisión, al incumplir con las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, tal y como aconteció en el presente expediente.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los vulnere.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, en que incurrieron servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, es responsable de la violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la quejosa Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se realicen las acciones necesarias a efecto de que los equipos inhibidores de señales telefónicas de aparatos celulares que se encuentran instalados en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil, inhiban al exterior las señales de telefonía celular solamente dentro de los límites que establece la normatividad aplicable y, con ello, los equipos inhibidores de señales telefónicas de aparatos celulares funcionen de acuerdo a los lineamientos y disposiciones aplicables vigentes y se garantice la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos y se garantice a los vecinos de dicho centro penitenciario se cuente permanentemente con señal de telefonía celular y de internet en sus aparatos, fuera del límite exterior que establece la normatividad aplicable.

Para lo anterior, se realicen monitoreos permanentes para verificar que los equipos inhibidores de señales telefónicas que se encuentran instalados en dicho centro penitenciario solamente inhiban las señales dentro de los límites permitidos por la normatividad aplicable.

SEGUNDO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos que impliquen un ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de la quejosa ni de persona alguna por parte de servidores públicos de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario respecto a los sistemas de inhibición de señal de telefonía que se utilizan en el Centro Penitenciario Saltillo Varonil.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización y actualización dirigidos al personal que labora en la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública y, particularmente, con el personal que opera los equipos de inhibición de señal de telefonía en los centros penitenciarios y de reclusión de personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base en los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**